



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 485-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 485-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 07 de marzo de 2012.- Las 17h30. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el Oficio No. 2012-721-CP-4 de 29 de febrero de 2012, suscrita por el Coronel de Policía de E.M Ab. Carlos Julio Logroño Varela, ingresado en este despacho.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 485-2011-TCE, seguida en contra del señor Ricardo Orlando Coronel Franco.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h36.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia certificada del Oficio No. 2011-961-CCPNM-M, de 07 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Coronel de Policía de E.M, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)
- d) Copia del Parte Informativo Nro. 5244, suscrito por el señor Lic. Fabary Montalvo Calderón, Mayor de Policía. (fs. 5)
- e) Boleta Informativa BI-016692-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)
- f) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 13 de febrero de 2012, a las 09h00. (fs. 8-8vlt)
- g) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual en lo principal certifica que procedió a citar al señor Ricardo Orlando Coronel Franco. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 07 de marzo de 2012, a las 16h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Coronel Franco Ricardo Orlando acompañado por el Ab. Mendoza Castillo Alfredo, defensor público. No comparece el señor Mayor de Policía Fabary Montalvo, responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial, pese a que fue oportunamente notificado, para concurrir a esa diligencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA



4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas" En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El defensor público a nombre de su defendido expresó que de la revisión del expediente se infiere que sólo existe una boleta informativa, no existe una prueba suficiente para determinar la materialidad de la infracción. Adicionalmente el policía que entregó la boleta no se encuentra presente en la audiencia, por lo que solicitó que se le declare en rebeldía, y que se confirme la inocencia de su defendido.

b) En la presente audiencia conforme se observa del acta que se encuentra incorporada en el expediente, no acudió a esta diligencia el Mayor de Policía por tanto no se pudo contar con su versión sobre los hechos que constan en el parte policial que obra dentro del expediente. Por todo lo expuesto en la audiencia, se colige que no existen pruebas suficientes e inequívocas sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor Ricardo Orlando Coronel Franco, el día 07 de mayo de 2011, en la ciudad de Manta.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**

LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Ricardo Orlando Coronel Franco.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese al señor Ricardo Orlando Coronel Franco, a través de su Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA